



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 14 de junio de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, en contra del acuerdo emitido el 28 de mayo del mismo año por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, dentro del expediente CDHEC/02/041, conforme al cual se declaró legalmente incompetente para conocer de la queja por la inejecución de una orden de aprehensión librada el 25 de marzo de 1996, imputable a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. En este Organismo Nacional se radicó el recurso de impugnación 2002/194-1-I, y de las evidencias que integran el mismo se acreditó la procedencia de los agravios expresados por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, al advertirse que el acuerdo de incompetencia recurrido no está debidamente fundado y motivado, al realizarse una interpretación inexacta del artículo 29 de la Ley Orgánica de la citada Comisión local, en razón de que el acto presuntamente violatorio lo constituye la inejecución de la orden de aprehensión librada el 25 de marzo de 1996, sin que esta fecha pueda considerarse como aquella en la que ocurrieron los hechos de que se duele la quejosa, puesto que el incumplimiento de dicha determinación judicial persiste hasta la actualidad, constituyendo una violación al derecho a la procuración de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el acuerdo emitido por el Organismo local adolece de la debida motivación y fundamentación legal, al asegurar que de la copia de la orden de aprehensión adjuntada al escrito de queja, se desprende que la denunciante acudió ante la autoridad competente para resolver su caso, asegurando erróneamente, con base en ello, que además los hechos planteados se refieren a un asunto jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, por lo que esta Comisión Nacional considera que hubo una deficiente apreciación de los hechos expuestos por la recurrente, al confundir la inejecución del citado mandato judicial con el acto mismo de su expedición. En consecuencia, al calificar los hechos como un asunto jurisdiccional sin razonar correctamente dicha consideración, también resulta errónea la aplicación del dispositivo legal que se invoca como fundamento, lo que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de nuestra Carta Magna; deficiencia que también se observó en el informe rendido a esta Comisión Nacional en respuesta a los agravios que se hicieron valer por la recurrente. Por último, se advirtió que al invocarse el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, como fundamento de la causa de no admisión de la queja, se incurre en imprecisiones y contradicciones de índole jurídico, en primer lugar al plantear dos supuestos de incompetencia y concluir

que se rechaza la queja por no desprenderse violaciones a los Derechos Humanos y, en segundo término, porque no se precisa cuál de los dos supuestos es el aplicable al caso concreto, esto es, si los hechos son manifiestamente infundados o no surten la competencia de esa Comisión y, finalmente, porque no precisa la relación entre la supuesta no violación y las causas de incompetencia que erróneamente se plantean. En este sentido, esta Comisión Nacional considera que el Organismo local protector de los Derechos Humanos debió investigar si los hechos motivo de la queja constituían omisiones posiblemente violatorias del derecho fundamental a la seguridad jurídica consistente en la pronta y expedita procuración de justicia, y determinar si los servidores públicos responsables del cumplimiento de la orden de aprehensión, cuya inejecución se reclamó, han realizado actuaciones permanentes y suficientes para la localización y detención del inculpado, debiéndose establecer la identidad de los servidores públicos posiblemente responsables de la evidente dilación en el cumplimiento del mandato judicial del 25 de marzo de 1996, pues su conducta contraviene lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima. Con base en lo anterior, el 28 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 32/2002, dirigida al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, a efecto de que se revoque el acuerdo de incompetencia y archivo, dictado el 28 de mayo de 2002, respecto de la queja interpuesta por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, a la que se refiere el expediente de queja CDHEC/02/041, y proceda a su reapertura, con el fin de esclarecer los hechos denunciados por la quejosa en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, derivados de la inejecución de la orden de aprehensión del 25 de marzo de 1996, dictada en la causa penal 72/96 por el Juez Primero de lo Penal de Colima, Colima.

RECOMENDACIÓN 32/2002

México, D. F., 28 de agosto de 2002

SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA DEL REFUGIO GAYTÁN CARREÓN

Lic. Ángel Reyes Navarro,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 148, fracción II, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/194-1-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de junio de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de impugnación presentado por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, en contra del acuerdo emitido el 28 de mayo del mismo año por esa Comisión estatal dentro del expediente CDHEC/02/041. La recurrente manifestó como agravios que el 27 de mayo del año en curso interpuso su queja ante ese Organismo local, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de sus menores hijos David, Mario, Elías, Berenice y Mayra Yesenia, de apellidos Horta Gaytán, por la inejecución de una orden de aprehensión imputable a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, recayéndole un acuerdo de incompetencia para conocer de los hechos.

B. El 19 de junio de 2002 el Director de Orientación y Quejas de esta Comisión Nacional, a través del oficio 13887, envió a usted una copia del citado recurso de impugnación y le solicitó un informe sobre la resolución cuestionada. En respuesta, el 28 del mismo mes y año se recibió el oficio V1/02/21, suscrito por un visitador de esa Comisión local, al que anexó una copia certificada del acuerdo impugnado.

C. El recurso de referencia se registró en esta Comisión Nacional con el expediente 2002/194-1-I, por lo que el 9 y 24 de julio del año en curso se requirió información complementaria con relación a los agravios expresados por la recurrente, así como una copia de la queja y demás actuaciones del expediente CDHEC/02/041. En respuesta, el 26 de julio de 2002 se recibió el oficio VI/02/231, mediante el cual se remitió lo requerido.

II. EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

A. El escrito presentado el 14 de junio de 2002 ante esta Comisión Nacional por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación en contra del referido acuerdo.

B. Los oficios V1/02/21 y V1/02/231, del 21 de junio y 17 de julio de 2002, respectivamente, a través de los cuales la Comisión local que preside rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y envió una copia del expediente de queja CDHEC/02/041, del que destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja presentado el 27 de mayo de 2002 por la señora María del Refugio Gaytán Carreón ante esa Comisión estatal.

2. La copia de la orden de aprehensión librada el 25 de marzo de 1996, dentro del expediente 72/96, por el Juez Primero de lo Penal en Colima, Colima, en contra del señor Mario Horta Walle, por su presunta responsabilidad en el delito de omisión de cuidado en agravio de los menores David, Mario, Elías, Berenice y Mayra Yesenia, de apellidos Horta Gaytán.

3. La copia del acuerdo del 28 de mayo de 2002, motivo de la inconformidad, emitido por la Comisión local, dentro del expediente CDHEC/02/041.

4. La copia del oficio VI.171/02, del 28 de mayo de 2002, por medio del cual se notificó el citado acuerdo a la señora María del Refugio Gaytán, y del acuse de recibo del 10 de junio de 2002.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de marzo de 1996, el juez del conocimiento obsequió la orden de aprehensión, cuyo incumplimiento se reclamó.

El 27 de mayo de 2002 la señora María del Refugio Gaytán Carreón presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, al señalar presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de sus menores hijos, cometidas por personal de la Procuraduría General de Justicia

de ese estado, por la inejecución de dicha orden judicial, lo que dio origen al expediente CDHEC/02/041.

El 28 de mayo de 2002, el Organismo local acordó que era incompetente para conocer de los hechos planteados por la recurrente, por considerar que la queja se presentó en forma extemporánea y los actos que la constituyen se refieren a un asunto de carácter jurisdiccional; en consecuencia, se rechazó afirmando, también, que de la queja no se desprenden violaciones a los Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

De conformidad con los ordenamientos legales invocados en la parte inicial de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional estima que son procedentes los agravios expresados por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, al advertirse que el acuerdo de incompetencia recurrido no está debidamente fundado y motivado, en atención a las siguientes consideraciones:

A. En el acuerdo de incompetencia se establece en una interpretación inexacta que los hechos ocurrieron en 1996, precisando que por tal razón el asunto es extemporáneo, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, precepto que se aplica erróneamente, en razón de que, previo análisis del escrito de queja interpuesto por la recurrente, se advirtió que el acto posiblemente violatorio lo constituye la inejecución de la orden de aprehensión librada el 25 de marzo de 1996, fecha que no puede considerarse como aquella en la que ocurrieron los hechos de que se duele la quejosa, puesto que el incumplimiento de dicha determinación judicial persiste hasta la actualidad, tomando en cuenta que no existe constancia de cancelación de la orden de aprehensión.

Dicha consideración encuentra sustento legal en el artículo 24, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, el cual dispone que la Policía de Procuración de Justicia ejecutará las órdenes de aprehensión emitidas por el Juez Penal, las que son comunicadas por conducto del Ministerio Público, a fin de que el presunto responsable sea puesto a su disposición e inicie el proceso penal respectivo.

Por ello, es inobjetable que a partir de la fecha en que el oficio que contiene la orden de aprehensión fue recibido por los elementos policiacos comisionados para tal efecto, recae en éstos la obligación de informar al juzgador sobre su cumplimiento o, en caso contrario, el resultado de sus investigaciones, pues lo contrario constituye una violación al derecho a la procuración de justicia, en

términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Asimismo, el acuerdo impugnado adolece de la debida motivación y fundamentación legal, al asegurar que de la copia de la orden de aprehensión expedida por el Juez Primero de lo Penal en Colima, Colima, en contra del señor Mario Horta Walle, que se acompaña a la queja, se desprende que la denunciante acudió ante la autoridad competente, sin precisar cuál, para resolver su caso, asegurando erróneamente con base en ello, que además los hechos planteados se refieren a un asunto jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que ese Organismo local incurrió en una deficiente apreciación de los hechos expuestos por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, al confundir la inejecución del citado mandato judicial reclamado por la quejosa con el acto mismo de su expedición, lo que se sustenta en lo manifestado por la recurrente en su escrito de queja, al señalar que la citada orden de aprehensión, de fecha 25 de marzo de 1996, no ha sido ejecutada, y por lo que solicitó que se investigaran las causas de la demora en su cumplimiento. Por lo tanto, en el presente caso la autoridad presuntamente responsable lo es la encargada de cumplir la orden de detención y no quien la emitió. En consecuencia, al calificar los hechos como un asunto jurisdiccional sin razonar correctamente dicha consideración, resulta errónea también la aplicación del dispositivo legal que se invoca como fundamento, lo que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de nuestra Carta Magna; deficiencia que también se observó en el informe rendido a esta Comisión Nacional en respuesta a los agravios que se hicieron valer por la recurrente.

C. Por último, se advirtió que al invocarse el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, como fundamento de la causa de no admisión de la queja se incurre en imprecisiones y contradicciones de índole jurídico, en primer lugar al plantear dos supuestos de incompetencia y concluir que se rechaza la queja por no desprenderse violaciones a los Derechos Humanos y, en segundo término, porque no se precisa cuál de los dos supuestos es el aplicable al caso concreto, esto es, si los hechos son manifiestamente infundados o no surten la competencia de esa Comisión y, finalmente, porque no precisa la relación entre la supuesta no violación y las causas de incompetencia que erróneamente se plantean.

En consecuencia, ese Organismo local protector de los Derechos Humanos debió investigar si los hechos de los que se quejó la señora María del Refugio Gaytán Carreón constituían omisiones posiblemente violatorias del derecho

fundamental a la seguridad jurídica, consistente en la pronta y expedita procuración de justicia, y determinar si los servidores públicos responsables del cumplimiento de la orden de aprehensión, cuya inejecución se reclamó, han realizado actuaciones permanentes y suficientes para la localización y detención del inculcado. Tomando en cuenta que no obstante el tiempo transcurrido, el ilícito es imprescriptible, según lo dispuesto por el artículo 98, fracción II, del Código Penal para esa entidad federativa, por atentar contra el derecho a recibir alimentos; además de lo anterior, es menester establecer la identidad de los servidores públicos posiblemente responsables de la evidente dilación en el cumplimiento del mandato judicial emitido el 25 de marzo de 1996, pues con su conducta se contraviene lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima.

Por los razonamientos vertidos en el presente capítulo de observaciones, esta Comisión Nacional considera fundados los agravios expresados por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, en su escrito de inconformidad del 14 de junio de 2002, en cuanto al acuerdo de incompetencia de esa Comisión estatal, dentro del expediente CDHEC/02/041.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted el acuerdo de incompetencia y archivo dictado el 28 de mayo de 2002, respecto de la queja interpuesta por la señora María del Refugio Gaytán Carreón, a la que se refiere el expediente de queja CDHEC/02/041, y proceda a su reapertura.

SEGUNDA. Se inicien las investigaciones correspondientes dentro del expediente de referencia, a efecto de esclarecer los hechos denunciados por la quejosa en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, con motivo de la inejecución de la orden de aprehensión del 25 de marzo de 1996, dictada en la causa penal 72/96 por el Juez Primero de lo Penal de Colima, Colima.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes

para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la resolución del recurso de impugnación que en la presente se resuelve.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica